GRUPO DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES
ENCARGADO DE PREPARAR LA CONFERENCIA
DE EXAMEN POR LOS ESTADOS PARTES DE
LA CONVENCION SOBRE PROHIBICIONES O
RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS
ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN
CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS
O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS

CCW/CONF.I/GE/21
19 de agosto de 1994

ESPAÑOL

Original: INGLES

Tercer período de sesiones Ginebra, 8 a 19 de agosto de 1994

INFORME SOBRE LA MARCHA DE LOS TRABAJOS DEL GRUPO DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES ENCARGADO DE PREPARAR LA CONFERENCIA DE EXAMEN POR LOS ESTADOS PARTES EN LA CONVENCION SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS

- 1. El Grupo de Expertos Gubernamentales encargado de preparar la Conferencia de Examen por los Estados Partes de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados celebró su tercer período de sesiones en el Palacio de las Naciones, Ginebra, del 8 al 19 de agosto de 1994, de conformidad con la decisión adoptada en su primer período de sesiones. El Grupo celebró 15 sesiones plenarias durante ese período bajo la Presidencia del Sr. Johan Molander, de Suecia. El Sr. C. Narain, de la India, y el Sr. Peter Poptchev, de Bulgaria, continuaron desempeñando las funciones de Vicepresidentes del Grupo. El Sr. Sohrab Kheradi, Director Adjunto del Centro de Asuntos de Desarme, del Departamento de Asuntos Políticos, continuó desempeñando las funciones de Secretario del Grupo.
- 2. En el tercer período de sesiones del Grupo de Expertos Gubernamentales participaron en la labor del Grupo los siguientes Estados Partes en la Convención: Alemania, Australia, Austria, Bulgaria, Croacia, Cuba, China, Chipre, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, India, Japón, Letonia, México, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Pakistán, Polonia, República Checa, Suecia y Suiza. Participaron también en la labor del Grupo, en calidad de observadores, los siguientes Estados no partes en la Convención: Afganistán, Argentina, Bélgica, Camboya, Canadá, Colombia, Chile, Egipto, Estados Unidos de América, Estonia, Irán (República Islámica del), Irlanda, Israel, Italia, Marruecos, Nicaragua, Omán, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte,

Sudáfrica, Tailandia y Turquía. El Comité Internacional de la Cruz Roja participó en la labor del Grupo a tenor de la invitación formulada por el Secretario General de las Naciones Unidas, Depositario de la Convención. Participaron también en la labor del Grupo, en calidad de observadores, el Departamento de Asuntos Humanitarios de las Naciones Unidas, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. El Grupo de Expertos convino en que el tema 6 del programa, relativo a la cuestión de la participación, aún seguía abierto y que el Presidente del Grupo se reuniría periódicamente con las organizaciones no gubernamentales para informarles sobre la labor del Grupo, en espera de una solución de las cuestiones pendientes en relación con

- 3. El Grupo siguió centrando sus esfuerzos en el tema 10 del programa titulado "Examen de propuestas y preparación de enmiendas relativas al Protocolo II de la Convención y a la aprobación del informe del Grupo de Expertos para su presentación a los Estados Partes". Por otra parte, el Grupo decidió además mantener abierto el tema 9 del programa titulado "Intercambio general de opiniones", con el fin de que tal intercambio de opiniones pudiera redundar en beneficio del examen sustantivo de las cuestiones sometidas a la consideración del Grupo. A este respecto, muchas delegaciones participaron en el intercambio de opiniones.
- 4. Durante su examen del tema 10 del programa, relativo a la presentación de enmiendas al Protocolo II de la Convención, el Grupo tuvo ante sí los documentos siguientes:
 - 1) CCW/CONF.I/GE/3: "Proyecto de protocolo enmendado sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos (Protocolo II)", presentado por Francia;
 - 2) CCW/CONF.I/GE/5: "Sumario de las negociaciones conducentes a la concertación de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, o de acontecimientos subsiguientes relacionados con la Convención", preparado por la Secretaría;
 - 3) CCW/CONF.I/GE/6: "Razones para enmendar el Protocolo II de la Convención, modos y medios de mejorar el Protocolo II y perspectivas militares y humanitarias en relación con la enmienda del Protocolo II", preparado por el Comité Internacional de la Cruz Roja;
 - 4) CCW/CONF.I/GE/7: Comunicación recibida de la República Argentina acerca de una moratoria;
 - 5) CCW/CONF.I/GE/10: Propuesta de Suecia sobre el artículo 6;
 - 6) CCW/CONF.I/GE/13: Discurso pronunciado por el Ministro de Defensa Adjunto de Sudáfrica;

- 7) CCW/CONF.I/GE/18: "Comisión de los Estados Partes", propuesto por la Federación de Rusia;
- 8) CCW/CONF.I/GE/9: Comunicación oficial recibida de Israel;
- 9) CCW/CONF.I/GE/20: "Prohibiciones y restricciones", propuesto por la Federación de Rusia;
- 10) CCW/CONF.I/GE/CRP.2: "Texto de trabajo del Presidente", preparado
 por el Presidente;
- 11) CCW/CONF.I/GE/CRP.2/Rev.1: "Texto de trabajo del Presidente", preparado por el Presidente;
- 12) CCW/CONF.I/GE/CRP.5: "Documento oficioso sobre el ámbito de aplicación", presentado por Alemania;
- 13) CCW/CONF.I/GE/CRP.6: "Documento oficioso sobre definiciones", presentado por Alemania;
- 14) CCW/CONF.I/GE/CRP.7: "La cuestión de las minas en la Conferencia de Examen de la Convención sobre las armas convencionales: documento de debate", presentado por los Países Bajos;
- 15) CCW/CONF.I/GE/CRP.8: "Documento oficioso sobre la estructura de los
 grupos 3 (restricciones y prohibiciones) y 4 (verificación)",
 presentado por Alemania;
- 16) CCW/CONF.I/GE/CRP.9: "Documento oficioso sobre el Grupo 3 (prohibiciones y restricciones)", presentado por Alemania;
- 17) CCW/CONF.I/GE/CRP.10: "Artículo 4 Restricciones específicas del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos", presentado por Dinamarca y los Estados Unidos de América;
- 18) CCW/CONF.I/GE/CRP.10/Rev.1: "Artículo 4 Restricciones específicas del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos", presentado por Dinamarca y los Estados Unidos de América;
- 19) CCW/CONF.I/GE/CRP.11: "Protocolo II Nuevo artículo Transferencias", presentado por Australia;
- 20) CCW/CONF.I/GE/CRP.11/Rev.1: "Protocolo II Nuevo artículo Transferencias", presentado por Australia, Países Bajos y Suecia;
- 21) CCW/CONF.I/GE/CRP.12: "Texto de la Convención Nuevo artículo Violaciones graves", presentado por Australia y Suecia;
- 22) CCW/CONF.I/GE/CRP.13: "Texto de la Convención Nuevo artículo Procedimientos de aplicación; Protocolo II Nuevo artículo Comisión de Verificación", propuesto por Australia;

- 23) CCW/CONF.I/GE/CRP.14: "Documento de trabajo", presentado por Bulgaria;
- 24) CCW/CONF.I/GE/CRP.15: "Texto de la Convención Artículo 5 Entrada en vigor; Artículo 9 Denuncia y Protocolo II Artículo 6 Prohibición del empleo de determinadas minas", presentado por la Federación de Rusia;
- 25) CCW/CONF.I/GE/CRP.17: "Documento oficioso relativo al Anexo Técnico al Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos (Protocolo II)", presentado por Alemania;
- 26) CCW/CONF.I/GE/CRP.18: "Artículo 8", propuesto por Austria;
- 27) CCW/CONF.I/GE/CRP.19: "Artículo 3", presentado por México;
- 28) CCW/CONF.I/GE/CRP.20: "Protocolo II Nuevo Artículo Informes", presentado por Australia;
- 29) CCW/CONF.I/GE/CRP.21: "Documento de debate Ambito de aplicación", presentado por Australia en nombre de un grupo de contacto;
- 30) CCW/CONF.I/GE/CRP.22: "Documento oficioso sobre las definiciones", presentado por la India en nombre del Grupo de Consulta de Expertos;
- 31) CCW/CONF.I/GE/CRP.23: "Documento de debate sobre las armas trampa y otros artefactos", presentado por Australia;
- 32) CCW/CONF.I/GE/CRP.24: "Propuestas acerca de las prohibiciones y restricciones", presentado por el Comité Internacional de la Cruz Roja;
- 33) CCW/CONF.I/GE/CRP.25: "Verificación y cumplimiento", propuesto por Francia y Alemania;
- 34) CCW/CONF.I/GE/CRP.26: "Anexo Técnico al Protocolo II", documento de trabajo presentado por Francia;
- 35) CCW/CONF.I/GE/CRP.27: "Verificación y cumplimiento", propuesto por Finlandia;
- 36) CCW/CONF.I/GE/CRP.29: "Protocolo sobre minas terrestres antipersonal", propuesto por Estonia;
- 37) CCW/CONF.I/GE/CRP.31: "Nuevo artículo 9A Prestación de asistencia técnica a los Estados Partes", propuesto por el Pakistán y copatrocinado por Cuba, China e Irán (República Islámica del);

- 38) CCW/CONF.I/GE/CRP.32 y Corr.1 (inglés únicamente): "Verificación y cumplimiento", propuesta conjunta de Cuba, China e Irán (República Islámica del);
- 39) CCW/CONF.I/GE/CRP.33: "Propuesta sobre el artículo 9 Cooperación y asistencia tecnológicas", presentado por Cuba, Irán (República Islámica del) y Pakistán;
- 40) CCW/CONF.I/GE/CRP.34: "Artículo 8 Protección de las fuerzas, misiones, organismos y demás órganos sometidos a la autoridad de las Naciones Unidas, de acuerdos (organismos) regionales que actúen de conformidad con el Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas y del Comité Internacional de la Cruz Roja contra los efectos de campos de minas, minas, armas trampa y demás artefactos", propuesto por Austria;
- 41) CCW/CONF.I/GE/CRP.35: "Artículo ... Comisión de los Estados Partes", propuesto por la Federación de Rusia;
- 42) CCW/CONF.I/GE/CRP.36: "Documento de trabajo sobre el Artículo 3 restricciones generales del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos", presentado conjuntamente por Dinamarca, Alemania y Estados Unidos de América;
- 43) CCW/CONF.I/GE/CRP.38: "Protocol II New article on transfers" proposed by Australia, Denmark, Ireland, The Netherlands, New Zealand, Norway, South Africa, Sweden and Switzerland.
- 44) CCW/CONF.I/GE/CRP.39: "Disposiciones del Anexo Técnico", presentado por los Estados Unidos de América;
- 45) CCW/CONF.I/GE/CRP.40: "Artículo 4, párrafo 2", propuesto por Dinamarca y los Estados Unidos de América.

Además, las delegaciones presentaron numerosos documentos de trabajo oficiosos en el curso de las deliberaciones sobre esta cuestión.

- 5. El Grupo continuó examinando varias propuestas de enmienda del Protocolo II de la Convención sobre prohibiciones y restricciones de minas, armas trampa y otros artefactos basándose en el texto de trabajo presentado por el Presidente (CCW/CONF.I/GE/CRP.2/Rev.1). A propuesta del Presidente, el Grupo convino en establecer varios grupos de trabajo para examinar el tema en relación con los siguientes grupos de cuestiones: 1) ámbito de aplicación; 2) definiciones; 3) prohibiciones y restricciones, y 4) verificación, determinación de hechos y cumplimiento.
- 6. El Grupo de Trabajo I sobre "Prohibiciones y restricciones" y el Grupo Técnico de Expertos Militares sobre "Definiciones y Anexos Técnicos" celebraron, del 9 al 17 de agosto, cinco y dos sesiones, respectivamente,

bajo la Presidencia del Sr. C. Narain, de la India, asistido por el Sr. Lin Kuo-Chung, del Centro de Asuntos de Desarme. El Grupo de Trabajo I centró sus esfuerzos en las deliberaciones sobre las propuestas de enmienda de los artículos 3 a 9, así como sobre la posibilidad de incorporar nuevos artículos al Protocolo. El Grupo Técnico de Expertos Militares dedicó sus esfuerzos al artículo 2 y a los Anexos Técnicos del Protocolo II. En el curso de las deliberaciones se presentaron diversas propuestas. Durante ese período, el Presidente del Grupo de Trabajo también celebró consultas oficiosas sobre esas cuestiones.

- 7. El Grupo de Trabajo II sobre "Verificación y determinación de hechos" celebró dos sesiones bajo la Presidencia del Sr. Johan Molander, Presidente del Grupo de Expertos, asistido por el Sr. Sohrab Kheradi, Secretario del Grupo de Expertos. El Grupo de Trabajo debatió ampliamente todos los aspectos relacionados con la cuestión de un sistema de verificación y las misiones encargadas de determinar los hechos, a fin de elaborar posibles nuevos acuerdos con miras a su inclusión en el Protocolo II. En el curso de las deliberaciones se presentaron varias propuestas, y el Presidente organizó consultas oficiosas intensivas. Si bien se elaboraron detalladamente propuestas alternativas para la verificación y el cumplimiento, no hubo consenso a la sazón respecto de la eventual inclusión de esas propuestas en un Protocolo II enmendado.
- 8. El 17 de agosto, el Secretario del Grupo de Expertos manifestó, entre otras cosas, que la Convención sobre las armas convencionales era un instrumento multilateral que obligaba a los Estados Partes, por lo que ningún aspecto relacionado con la aplicación de dicha Convención, incluidos los aspectos relacionados con cualquier misión de determinación de hechos y/o con la Comisión de Verificación u otros mecanismos que formasen parte de la Convención o de sus Protocolos, tendría consecuencia financiera alguna por lo que al presupuesto de las Naciones Unidas se refiere.
- 9. El Grupo de Trabajo III sobre "Ambito de aplicación" y el Grupo de Trabajo IV sobre "Cumplimiento" celebraron, del 10 al 16 de agosto, dos sesiones y una sesión, respectivamente, bajo la Presidencia del Sr. Peter Poptchev, de Bulgaria, asistido por el Sr. Francesco Cottafavi, del Centro de Asuntos de Desarme. El Grupo de Trabajo III debatió ampliamente la posibilidad de ampliar el ámbito de aplicación más allá del previsto actualmente, a fin de incluir asimismo los conflictos armados que no revistan carácter internacional. Se presentaron diversas propuestas sobre la cuestión. El Presidente del Grupo de Trabajo también celebró consultas oficiosas intensivas sobre la cuestión del ámbito de aplicación, pero no hubo consenso respecto del principio de hacer extensivo el alcance del Protocolo a los conflictos armados que no revisten carácter internacional.
- 10. El Grupo de Trabajo IV debatió ampliamente diversos problemas relacionados con la cuestión del cumplimiento de las disposiciones del Protocolo. Posteriormente se presentaron varias propuestas al respecto.

- 11. Sobre la base de las deliberaciones celebradas en los diversos grupos de trabajo, el Grupo de Expertos Gubernamentales acordó, en respuesta a la propuesta del Presidente, elaborar un proyecto de texto integrado de las enmiendas que se habían formulado al Protocolo II en el curso de las sesiones plenarias celebradas del 16 al 18 de agosto. El proyecto de texto, revisado e integrado, de las enmiendas al Protocolo II de la Convención figura en la nueva variante del texto de trabajo del Presidente (CCW/CONF.I/GE/CRP.2/Rev.2) que se publica como anexo al presente informe.
- 12. El 15 de agosto, el Grupo de Expertos Gubernamentales emprendió un intercambio preliminar de puntos de vista sobre el tema 11 del programa titulado "Examen de otras propuestas relativas a la Convención y a su Protocolo actual o futuro". Varias delegaciones formularon declaraciones o presentaron sus propuestas sobre las armas cegadoras, minas navales y sistemas de armas de pequeño calibre. Se sometieron a la consideración del Grupo los siguientes documentos en relación con el tema 11 del programa:
 - 1) CCW/CONF.I/GE/9: Documentación de antecedentes titulada "Razones que justifican el examen de otras propuestas relacionadas con la Convención y su Protocolo actual o futuro", preparado por el Comité Internacional de la Cruz Roja;
 - 2) CCW/CONF.I/GE/11: "Proyecto de protocolo sobre armas cegadoras", presentado por Suecia;
 - 3) CCW/CONF.I/GE/12: "Proyecto de protocolo sobre minas navales", presentado por Suecia;
 - 4) CCW/CONF.I/GE/14 y Corr.1: "Armas cegadoras: Memorando explicativo de la propuesta relativa a la prohibición", presentado por Suecia;
 - 5) CCW/CONF.I/GE/15: "Sistema de armas de pequeño calibre: Asistencia para la investigación y ensayos en materia de heridas causadas por bala", propuesto por Suiza;
 - 6) CCW/CONF.I/GE/16: "Proyecto de protocolo sobre los sistemas de armas de pequeño calibre", presentado por Suiza;
 - 7) CCW/CONF.I/GE/CRP.28: "Proyecto de protocolo sobre armas cegadoras", presentado por el Comité Internacional de la Cruz Roja;
 - 8) CCW/CONF.I/GE/CRP.30: "Proyecto de protocolo sobre minas navales", presentado por Francia.
- 13. El Grupo de Expertos Gubernamentales decidió, el 18 de agosto, celebrar un nuevo período de sesiones en Ginebra del 9 al 20 de enero de 1995. A este respecto, el Grupo aprobó los costos estimados del cuarto período de sesiones, que se consignan en el documento CCW/CONF.I/GE/17.

- 14. El Grupo también abordó el examen del tema 12 a) del programa relativo a la cuestión de la fecha y duración de la Conferencia de Examen. El 18 de agosto, el Grupo decidió celebrar la Conferencia de Examen en Ginebra del 25 de septiembre al 13 de octubre de 1995. La cuestión de la duración exacta se decidirá en el cuarto período de sesiones del Grupo de Expertos Gubernamentales. En su sesión de clausura, celebrada el 19 de agosto de 1994, el Grupo de Expertos Gubernamentales encargado de preparar la Conferencia de examen por los Estados Partes de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados decidió nombrar el Presidente de la Conferencia de Examen en el curso del período de sesiones de 1995 del Grupo de Expertos Gubernamentales, que se celebrará el mes de enero, y examinar luego la recomendación del Sr. Molander, actual Presidente del Grupo.
- 15. En su última sesión plenaria, celebrada el 19 de agosto de 1994, el Grupo de Expertos examinó y aprobó su proyecto de informe sobre la marcha de los trabajos del tercer período de sesiones (CCW/CONF.I/GE/CRP.37), que se publicará con la signatura CCW/CONF.I/GE/21.
- 16. En el último párrafo de la carta enviada por los Estados Partes en la Convención al Secretario General de las Naciones Unidas, de fecha 22 de diciembre de 1993, se dice: "El Grupo de Expertos deberá presentar a los Estados Partes, antes de que finalice el año 1994, un informe sobre los resultados de su labor sobre las enmiendas al Protocolo II de la Convención". Atendiendo a esa solicitud, el Grupo de Expertos decidió presentar a los Estados Partes sus informes sobre la marcha de los trabajos, publicados con las signaturas CCW/CONF.I/GE/4, CCW/CONF.I/GE/8 y CCW/CONF.I/GE/21, y pedir a la Secretaría que adopte las disposiciones pertinentes a este respecto.

Anexo

TEXTO DE TRABAJO DEL PRESIDENTE

Nota explicativa del Presidente

La versión revisada adjunta del Texto de Trabajo del Presidente (CCW/CONF.I/GE/CRP.2/Rev.2) refleja la opinión del Presidente del Grupo de Expertos Gubernamentales sobre el estado actual de las negociaciones relativas a las enmiendas al Protocolo II de la Convención. Es de esperar que el texto revisado facilite el examen de las propuestas existentes por los gobiernos y sirva de base para los debates del Grupo de Expertos Gubernamentales en su cuarto período de sesiones, del 9 al 20 de enero de 1995.

El texto consta de tres partes. La primera parte refleja el estado actual de las negociaciones sobre los artículos 1 a 9. También incluye las nuevas materias de "Transferencias" y "Cooperación y asistencia tecnológicas". En la presente fase, las opiniones divergen sobre la conveniencia de incluir estas materias en el Protocolo II.

El apéndice I contiene los textos propuestos sobre la verificación y el cumplimiento. En la presente fase, esos textos no obligan a ninguna delegación, ya que no hay un consenso sobre la adición de un régimen de verificación al Protocolo II.

El apéndice II contiene propuestas relativas a la materia objeto del Protocolo II pero que han sido presentadas en relación con el texto de la Convención.

<u>Artículo 1</u>

Ambito [material] de aplicación

- 1. El presente Protocolo se refiere al [empleo] [emplazamiento] en tierra de las minas, armas trampa y otros artefactos que en él se definen, incluidas las minas sembradas para impedir el acceso a playas, el cruce de vías acuáticas o el cruce de ríos, pero no se aplica al empleo de minas antibuques en el mar o en vías acuáticas interiores.
- [2. El presente Protocolo se aplicará en las situaciones mencionadas en el artículo 2 [y el artículo 3] común(es) a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativos a la protección de las víctimas de guerra y [en el artículo 1 del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949.] [y de conformidad con las obligaciones internacionales de las partes interesadas.]
- 3. En el caso de los conflictos mencionados en [el artículo 1 del Protocolo Adicional II] que se produzcan en el territorio de una Alta Parte Contratante que haya aceptado el presente Protocolo, los grupos armados

disidentes a que se hace referencia en [ese artículo] estarán obligados concretamente a aplicar las prohibiciones y restricciones del presente Protocolo en las mismas condiciones.

- 4. Cuando una o más de las partes en un conflicto no estén obligadas por el presente Protocolo, las partes en el conflicto que están obligadas por él lo seguirán estando en sus relaciones recíprocas. [Cualquier parte en un conflicto estará obligada por el presente Protocolo en relación con cualquier otra parte en el conflicto que no esté obligada por él, si esta última acepta y aplica el Protocolo].
- 5. La aplicación de las disposiciones del presente Protocolo a las partes en un conflicto que no sean Altas Partes Contratantes que hayan aceptado el presente Protocolo no modificará su condición jurídica ni la condición jurídica de un territorio controvertido, ya sea expresa o implícitamente.

<u>Nota</u>: Algunas delegaciones apoyan la opinión de que la cuestión del ámbito debe ser tratada en la Convención y no en el Protocolo.

<u>Nota</u>: No hay consenso sobre el principio de ampliar el ámbito del Protocolo a los conflictos que no tengan carácter internacional.

Artículo 2

<u>Definiciones</u>

A los efectos del presente Protocolo:

1. Por "mina" se entiende toda munición colocada debajo, sobre o cerca de la superficie del terreno u otra superficie cualquiera y concebida para explotar por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona o de un vehículo.

y por "mina lanzada a distancia" se entiende una mina no emplazada directamente sino lanzada por artillería, cohetes, morteros u otros medios similares, así como las arrojadas desde aeronaves $\underline{1}$ /.

y por "mina antipersonal" se entiende una mina concebida para [explotar por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona e] incapacitar, herir o matar a una o más personas.

2. Por "arma trampa" se entiende todo artefacto o material concebido, construido o adaptado para matar o herir y que funcione de manera inesperada cuando una persona toque un objeto aparentemente inofensivo o se aproxime a él, o realice un acto que al parecer no entrañe riesgo alguno.

 $[\]underline{1}/$ Se sugirió que debería seguir estudiándose la definición de "mina lanzada a distancia".

- 3. Por "otros artefactos" se entiende las municiones y artefactos colocados manualmente que estén concebidos para matar, herir o causar daños y que funcionen por control remoto o en forma automática mediante acción retardada.
- 4. Por "objetivo militar" se entiende, en lo que respecta a los bienes, aquellos que, por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización, contribuyan eficazmente a la acción militar y cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca, en las circunstancias del caso, una clara ventaja militar.
- 5. Por "bienes de carácter civil" se entiende todos los bienes que no son objetivos militares tal como se definen en el párrafo 4.
- 6. Por "campo de minas" se entiende una zona en la que se han emplazado minas.

y por "zona minada" se entiende una zona peligrosa a causa de la presencia [o presunta presencia] de minas.

- 7. Por "registro" se entiende una operación de carácter material, administrativo y técnico cuyo objeto es el de reunir, a los efectos de su inclusión en registros oficiales, toda la información disponible que facilite la localización de campos de minas, minas, armas trampa y otros artefactos.
- 8. Por "mecanismo de autodestrucción" se entiende un mecanismo incorporado de operación automática que provoca la destrucción de una munición.

y por "mecanismo de autoneutralización" se entiende un mecanismo incorporado de operación automática que impide el funcionamiento de una munición.

[y por "autodesactivación" se entiende la inutilización automática de una munición mediante el agotamiento irreversible de un componente que es fundamental para el funcionamiento de la munición.]

[y por "control remoto" se entiende un control con mando a distancia.]

- [9. Por "dispositivo antimanipulación" se entiende un dispositivo que hace explotar una mina cuando se intenta retirar, neutralizar o destruir ésta.]
- o [por "dispositivo antimanipulación" se entiende un dispositivo para proteger una munición contra su retirada.]

Artículo 3

Restricciones generales al empleo de minas, [armas trampa] y otros artefactos

- 1. El presente artículo se aplica:
 - a) a las minas;
 - b) [a las armas trampa;] y
 - c) a otros artefactos.
- 2. Cada Estado Parte o parte en un conflicto es responsable, de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo, de todas las minas [armas trampa,] y otros artefactos que haya empleado [y se compromete a proceder a su limpieza, retirada o destrucción al término de las hostilidades activas o conforme a lo previsto en el artículo 9 del presente Protocolo].
- 3. Queda prohibido en todas las circunstancias emplear las armas a las que se aplica el presente artículo, sea como medio de ataque, como medio de defensa o a título de represalia, contra la población civil en cuanto tal o contra personas civiles.
- 4. Queda prohibido el empleo indiscriminado de las armas a las que se aplica el presente artículo. Por empleo indiscriminado se entiende cualquier emplazamiento de estas armas:
- a) que no sea en un objetivo militar ni esté dirigido contra un objetivo militar; o
- b) en que se recurra a un método o medio de lanzamiento que no pueda ser dirigido contra un objetivo militar determinado; o
- c) del que haya razones para prever que causará incidentalmente pérdidas de vidas de personas civiles, heridas a personas civiles, daños a bienes de carácter civil o más de una de estas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista.
- [5. Varios objetivos militares claramente separados e individualizados que se encuentren en una ciudad, pueblo, aldea u otra zona en la que haya una concentración análoga de personas civiles o bienes de carácter civil no podrán ser considerados como un solo objetivo militar.]
- 6. Se tomarán todas las precauciones viables para proteger a las personas civiles de los efectos de las armas a las que se aplica el presente artículo. Por precauciones viables se entiende aquellas que son factibles o posibles en la práctica, habida cuenta de todas las circunstancias del caso, incluidas consideraciones humanitarias y militares. Entre esas circunstancias figuran, sin carácter limitativo:

- a) el efecto a corto y a largo plazo de las minas terrestres sobre la población civil local durante el período en que esté activo el campo de minas;
- b) posibles medidas para proteger a las personas civiles (por ejemplo, cercas, señales, avisos y vigilancia);
 - c) la disponibilidad y viabilidad de otros sistemas; y
- d) las necesidades militares a corto y a largo plazo respecto de un campo de minas.
- 7. Se dará por adelantado aviso eficaz de cualquier emplazamiento de minas [armas trampa] y otros artefactos que puedan afectar a la población civil, [salvo que no lo permitan las circunstancias].
- [8. Las restricciones y prohibiciones contenidas en el presente Protocolo facilitarán el logro del objetivo último de la prohibición completa de la producción, el almacenamiento, el empleo y el comercio de minas terrestres antipersonal.]

<u> Artículo 4</u>

Restricciones [específicas] al empleo de minas [que no sean lanzadas a distancia], [armas trampa] y otros artefactos

- 1. El presente artículo se aplica:
 - a) a las minas [que no sean lanzadas a distancia];
 - b) [a las armas trampa;] y
 - c) a otros artefactos.
- [2. Salvo en el caso de que las fuerzas terrestres hayan entablado combate o de que el combate parezca inminente, las armas a las que se aplica el presente artículo
- a) deben emplazarse en el interior de una zona cuyo perímetro esté marcado. Las marcas deben ser visibles y claras y no han de poderse desprender accidentalmente. La zona con el perímetro marcado debe estar protegida mediante cercas u otros medios y vigilada por personal militar; y
- b) deben, antes de que sean abandonadas, ser limpiadas o entregadas a fuerzas aliadas o coaligadas que acepten la responsabilidad del mantenimiento de las protecciones exigidas en las disposiciones del presente artículo y de la ulterior destrucción o recuperación de las minas y otros artefactos emplazados en la zona.]

- [2. a) Solamente podrán emplearse minas [antipersonal], armas trampa y otros artefactos [sin una combinación de (1)] un mecanismo de autodestrucción [o autoneutralización] y (2) [autodesactivación] si:
- 1. Se emplazan dentro de una zona [limítrofe] cuyo perímetro esté marcado y que esté protegida mediante cercas u otros medios para impedir eficazmente que penetren en ella personas civiles. Las marcas deben por lo menos ser visibles a la persona que esté a punto de penetrar en la zona que tenga el perímetro marcado. Las marcas deben ser claras y duraderas. La zona debe estar vigilada constantemente por personal militar, y 1/
- 2. Se procede a su limpieza antes del abandono de la zona, a menos que se entregue esa zona a fuerzas aliadas o coaligadas que acepten la responsabilidad del mantenimiento y ulterior limpieza (es decir, retirada o destrucción) de esas armas.
- 3. Solamente quedará eximida una parte en el conflicto del ulterior cumplimiento de las disposiciones de los apartados a) y b) del párrafo 2 si ya no es factible tal cumplimiento debido a la pérdida de control por la fuerza de la zona como resultado de una acción militar del enemigo. Si la parte en el conflicto recupera el control de la zona, reanudará el cumplimiento de las disposiciones de esos apartados.]
- [3] [4]. Si las fuerzas de una parte se hacen con el control de una zona en la que se hayan sembrado [minas [antipersonal], [armas trampa] y otros artefactos] [armas a las que se aplica el presente artículo], esas fuerzas mantendrán [en la mayor medida posible] las protecciones [existentes] exigidas por el presente artículo hasta que se haya procedido a la limpieza de esas armas.
- [4] [5]. [Las minas, armas trampa y otros artefactos satisfarán las normas mínimas de fiabilidad, diseño y construcción que figuran en el Anexo Técnico.]

 $[\]underline{1}/$ Se sugirió también que el inciso 1 del apartado a) del párrafo 2 del artículo 1 dijera lo siguiente:

[&]quot;2. Solamente podrán emplearse minas, [armas trampa,] y otros artefactos desprovistos de dispositivos de autodestrucción [o autoneutralización] si:

a) Se emplazan en el propio territorio de una parte del que se ha evacuado efectivamente a la población civil o en el interior de una zona que tenga el perímetro marcado, en cuyo caso estarán protegidas por cercas u otros medios para excluir de manera eficaz a las personas civiles de la zona. Las marcas deben ser visibles, claras y duraderas. La zona marcada debe estar vigilada constantemente por personal militar; y"

- [5] [6]. [Quedará prohibida la retirada, alteración, destrucción u ocultación voluntarias [por personas que no estén sometidas al mando de una parte,] de cualquier dispositivo, sistema o material utilizado para establecer el perímetro de un campo de minas que tenga el perímetro marcado, hasta tanto se haya limpiado el campo de minas.]
- [6] [7]. [Para facilitar la limpieza, todas las minas [antipersonal], [armas trampa,] y otros artefactos deben ser [fácilmente] [sencillamente] detectables utilizando equipo ampliamente disponible, tal como detectores electrónicos de minas [de conformidad con el Anexo Técnico]. No podrán diseñarse minas [antipersonal], [armas trampa,] y otros artefactos de tal forma que detonen debido a la utilización de dispositivos normales de detección de minas.] 1/

<u>Artículo 5</u>

Restricciones [específicas] al empleo de minas lanzadas a distancia

- 1. Queda prohibido el empleo de minas lanzadas a distancia, a menos que [estén provistas de un mecanismo de "autoneutralización" o de "autodestrucción" [que sea capaz de autodesactivación] [de conformidad con el Anexo Técnico]; y
- [2. Todas las minas lanzadas a distancia satisfarán las normas relativas al período activo, fiabilidad, diseño y construcción que figuran en el Anexo Técnico.]

<u>Artículo 6</u>

Prohibición [del empleo de] [relativa a] [determinadas] [minas] armas trampa y otros artefactos

- 1. Sin perjuicio de las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados con respecto a la traición y la perfidia, se prohíbe en todas las circunstancias emplear armas trampa y otros artefactos que estén de algún modo unidos o relacionados con:
- a) emblemas, signos o señales protectores reconocidos internacionalmente;
 - b) personas enfermas, heridas o muertas;
 - c) sepulturas, crematorios o cementerios;
 - d) instalaciones, equipo, suministros o transportes sanitarios;

 $[\]underline{1}/$ Se expresó la opinión de que este párrafo debería pasarse al artículo 6 o al artículo 9.

- e) juguetes u otros objetos portátiles o productos destinados especialmente a la alimentación, la salud, la higiene, el vestido o la educación de los niños;
 - f) alimentos o bebidas;
- g) utensilios o aparatos de cocina, excepto en establecimientos militares, locales militares o almacenes militares;
 - h) objetos de carácter claramente religioso;
- i) monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos;
 - j) animales vivos o muertos.
- [2. Se prohíbe [la fabricación, el almacenamiento,] el empleo [y la transferencia] de armas trampa que revistan la forma de objetos portátiles aparentemente inofensivos.]
- 3. Se prohíbe en todas las circunstancias el empleo de cualquier [mina,] arma trampa [u otro artefacto] concebido para causar daños superfluos o sufrimientos innecesarios.
- [4. Se prohíbe emplear [, fabricar, almacenar o transferir] minas [antipersonal] que no puedan ser detectadas, es decir, que no puedan localizarse con los equipos generalmente utilizados, tales como detectores electromagnéticos [según se especifica en el Anexo Técnico].]
- [5. Los Estados Partes notificarán al Depositario todos los arsenales de armas a que se aplica el presente artículo y se comprometen a destruirlas en el plazo de ... años. Los Estados informarán anualmente sobre los progresos realizados en la aplicación de los párrafos 2 y 4 del presente artículo.]

<u>Artículo 6 bis</u>

[Prohibición del empleo, desarrollo, fabricación, almacenamiento y transferencia de determinadas minas y armas trampa]

- [1. Queda prohibido emplear, desarrollar, fabricar, almacenar o transferir, directa o indirectamente:
 - Minas antipersonal según se definen en el [párrafo 1 del] artículo 2 del presente Protocolo; y]
 - [minas antipersonal que no estén provistas de mecanismos de autodestrucción o de autoneutralización]
 - [- armas trampa según se definen en el [párrafo 2 del] artículo 2 del presente Protocolo.

2. Los Estados Partes se comprometen a destruir las armas a que se aplica el presente artículo que tengan en propiedad y/o posesión.]

[Artículo 6 ter]

[Transferencias]

[Los Estados Partes se comprometen, como medida preventiva, a no transferir ninguna mina terrestre, arma trampa u otro artefacto a uno o más países en cuyo territorio se libre [o pudiera librarse] un conflicto armado cuyas consecuencias humanitarias pudieran considerarse de graves proporciones, debido al empleo abusivo de minas terrestres en violación de los artículos pertinentes del presente Protocolo.

El cumplimiento de este compromiso irá precedido, en todos los casos, de medidas de vigilancia y consulta (en el marco de la Comisión Internacional de Verificación que ha de establecerse con arreglo a la Convención revisada) y podrá hacerse efectivo ya sea en virtud del presente Protocolo o en respuesta a la decisión correspondiente del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Esta obligación específica de no transferencia contraída por los Estados Partes no obstaculizará ni prejuzgará en modo alguno cualquier otro arreglo sobre el comercio y la transferencia internacionales de minas terrestres y del equipo correspondiente en que puedan participar los Estados Partes.

Nota explicativa:

La colocación de este nuevo texto en el Protocolo revisado II dependerá del desarrollo de los debates teóricos del Grupo sobre la separación o fusión de las cuestiones relativas al "empleo" y a la "producción y transferencia".]

- [1. Queda prohibido transferir cualquier arma definida en el artículo 2 del presente Protocolo a entidades que no sean Estados;
- 2. Los Estados Partes se comprometen a no transferir ninguna arma definida en el artículo 2 del presente Protocolo a Estados que no estén obligados por él;
- 3. Los Estados Partes se comprometen a no transferir a otros Estados Partes ninguna arma definida en el artículo 2 del presente Protocolo cuyo empleo esté prohibido en todas las circunstancias;
- 4. Los Estados Partes procederán con moderación al transferir a otros Estados Partes cualquier arma definida en el artículo 2 del presente Protocolo cuyo empleo esté restringido.]

<u>Artículo 7</u>

Registro y publicación del emplazamiento de campos de minas, zonas minadas, minas, [armas trampa] y otros artefactos y de toda información pertinente

- 1. Las partes en un conflicto registrarán el emplazamiento de todos los campos de minas, zonas minadas, [armas trampa] y otros artefactos que hayan colocado. El registro se hará de conformidad con el Anexo Técnico.
 - 2. Todos estos registros serán conservados por las partes, las cuales:
- a) Inmediatamente después [del cese de las hostilidades activas] [del cese efectivo de las hostilidades y la retirada significativa de fuerzas de la zona de combate]:
 - i) Adoptarán todas las medidas necesarias y apropiadas, incluida la utilización de esos registros, para proteger a la población civil de los efectos de los campos de minas, minas, [armas trampa] y otros artefactos;
 - ii) Intercambiarán entre sí y facilitarán al Secretario General de las Naciones Unidas toda la información que posean respecto del emplazamiento de los campos de minas, minas, [armas trampa] y otros artefactos que se encuentren en la zona de conflicto;
- b) Cuando una fuerza o misión de las Naciones Unidas ejerza sus funciones en una zona, facilitarán a la autoridad mencionada en el artículo 8 la información requerida en virtud del presente artículo; $\underline{1}/$
- [c) Dispondrán la difusión de información sobre el emplazamiento de los campos de minas, minas, [armas trampa] y otros artefactos, especialmente en los acuerdos que rijan el cese de las hostilidades;]
- d) Intercambiarán entre sí toda la información concerniente a la fecha de neutralización o destrucción de las minas provistas de un mecanismo [o procedimiento] de neutralización o de un mecanismo [o procedimiento] de destrucción, según se definen en los párrafos 8 y 9 del artículo 2 del presente Protocolo;
- e) Intercambiarán entre sí toda la información técnica pertinente, en particular sobre la detección y localización de minas, [armas trampa] y otros artefactos, que puedan utilizarse a efectos de limpieza.

 $[\]underline{1}/$ Se sugirió que se revisara la redacción del apartado b) del párrafo 2 a la luz del texto definitivo del artículo 8.

Artículo 8

Protección de [las fuerzas, misiones, organismos y demás órganos sometidos a la autoridad de las Naciones Unidas, de acuerdos (organismos) 1/ regionales que actúen de conformidad con el Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas] [y del Comité Internacional de la Cruz Roja] contra los efectos de campos de minas, minas, armas trampa y demás artefactos 2/

- 1. Cuando [una fuerza, misión, organismo u otro órgano sometido a la autoridad de las Naciones Unidas o de un acuerdo (organismo) regional que actúe de conformidad con el Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas [o cualquier otra organización que preste socorro de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo de las partes interesadas en esas actividades de socorro,] cumpla funciones de mantenimiento de la paz, observación, asistencia humanitaria o funciones análogas] en cualquier zona, cada parte en el conflicto, si se lo solicita el respectivo jefe de la fuerza, misión, [organismo u otro órgano] en esa zona [y de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas] deberá:
- a) Retirar o desactivar todas las minas, [armas trampa] y otros artefactos de esa zona,
- b) Adoptar las medidas que sean necesarias para proteger a [la fuerza, misión, organismo u otro órgano] de los efectos de los campos de mina, zonas minadas, minas [, armas trampa] y otros artefactos durante el desempeño de sus funciones, y
- c) Poner a disposición [del jefe de la fuerza o misión de las Naciones Unidas] [del jefe del organismo solicitante] en esa zona toda la información que tenga en su poder acerca del emplazamiento de los campos de minas, zonas minadas, minas [, armas trampa] y otros artefactos en esa zona.
- 2. Cuando [una fuerza, misión, organismo u otro órgano sometido a la autoridad de las Naciones Unidas o de un acuerdo (organismo) regional que actúe de conformidad con el Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas]

^{1/} El texto incluido entre corchetes deberá ser examinado nuevamente a la luz de la labor que se está realizando en el Comité <u>ad hoc</u> sobre la seguridad del personal de las Naciones Unidas, en la Sexta Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

^{2/} Se sugirió que las medidas concretas descritas en el artículo 8 se limitaran a las fuerzas o misiones de las Naciones Unidas habida cuenta de su amplio alcance. Al mismo tiempo, se sugirió que se diera la protección adecuada a una serie aún más amplia de fuerzas de mantenimiento de la paz o de actividades humanitarias sobre socorro reconocidas internacionalmente que, en los casos apropiados, incluirían la limpieza de minas, el suministro de información para la localización de las minas, o la prestación de escoltas.

cumpla funciones en cualquier zona, todas las partes en el conflicto de que se trate le proporcionarán protección, salvo que el tamaño de ese organismo les impida hacerlo en forma adecuada. En tal caso, pondrán a disposición del jefe de [la fuerza, misión, organismo u otro órgano] en esa zona la información que tengan en su poder acerca del emplazamiento de campos de minas, zonas minadas, minas [, armas trampa] y otros artefactos en esa zona.

[3. Todas las partes en el conflicto proporcionarán al Comité Internacional de la Cruz Roja, cuando éste se encuentre trabajando en una zona de campos de minas, zonas minadas, minas [, armas trampa] y otros artefactos la información y protección previstas en los párrafos 1 y 2, en las condiciones en ellos especificadas.]

<u>Artículo 9</u>

[Limpieza de campos de minas, [zonas minadas,] minas [, armas trampa]
y otros artefactos, y cooperación internacional 1/

- 1. [Después del cese de las hostilidades activas] [Después del cese efectivo de las hostilidades y una retirada válida de las fuerzas de la zona de combate] cada parte en el conflicto deberá limpiar, retirar o destruir, o mantener de conformidad con el artículo 4, todos los campos de minas, zonas minadas [, armas trampa] y otros artefactos que queden en el territorio bajo su control.
- 2. Si las minas [, armas trampa] y otros artefactos emplazados por una parte en un conflicto se encuentran en territorio que no esté bajo su control, cada parte en el conflicto tiene también la obligación de presentar la información oportuna y la asistencia técnica y material necesaria para retirar todos esos artefactos.
- 3. Además, las partes se esforzarán por llegar a un acuerdo entre sí y, cuando proceda, con otros Estados y con organizaciones internacionales acerca del suministro de la asistencia técnica y material, incluida, en las circunstancias adecuadas, la organización de las operaciones conjuntas necesarias para eliminar o desactivar de algún otro modo los campos de minas, las zonas minadas [, las armas trampa] y los demás artefactos emplazados durante el conflicto.

También se sugirió que el artículo 9 debería distinguirse de las propuestas referentes a la asistencia técnica que pudiera ser necesaria para aplicar los requisitos técnicos debidos a las propuestas de prohibiciones y restricciones presentadas por algunas delegaciones.

 $[\]underline{1}/$ Se sugirió que las disposiciones relativas a la limpieza de minas, así como a la cooperación internacional necesaria para esa limpieza deberían tratarse en un artículo concreto.

- 4. Las actividades referentes a la limpieza mencionadas en el presente artículo se llevarán a cabo, cuando proceda, en consulta con cualquiera de las demás partes afectadas.
- [5. Cuando del Depositario de la presente Convención reciba una solicitud de asistencia técnica de un Estado Parte, para satisfacer los requisitos o las especificaciones establecidos para las minas (autodestrucción, autoneutralización), la prestará gratuitamente.]

Empleará todos los medios de que pueda disponer para asegurar:

- a) La transferencia gratuita de tecnología de las naciones adelantadas a los países en desarrollo;
- b) La asignación de los fondos necesarios para la asistencia por conducto de un programa coordinado por las Naciones Unidas.]

Propuestas relativas al artículo 9

[Cooperación y asistencia tecnológicas]

- 1. Cada Estado Parte se comprometerá a facilitar el máximo intercambio posible de equipo, material e información científica y tecnológica sobre los medios de limpieza de minas y tendrá derecho a participar en él.
- 2. Los Estados Partes se comprometerán a proporcionar información sobre diversos medios y tecnologías de limpieza de minas al banco de datos establecido en el sistema de las Naciones Unidas. El banco de datos contendrá la información facilitada por los Estados Partes y las organizaciones internacionales, de la que podrán disponer libremente todos los Estados Partes, previa solicitud.
- 3. En el marco del programa coordinado de remoción de minas establecido dentro de las Naciones Unidas en virtud de la resolución 48/7 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada sin votación, también se ofrecerá, con sujeción a la disponibilidad de recursos y a petición de un Estado Parte, asesoramiento especializado y asistencia a ese Estado Parte para determinar las modalidades de ejecución de sus programas de limpieza de minas.
- 4. Cada Estado Parte se compromete a prestar su asistencia por conducto del programa coordinado de las Naciones Unidas y de otros órganos pertinentes de las Naciones Unidas y a optar, a ese efecto, por una de las siguientes medidas:
- a) contribuir al fondo voluntario de asistencia establecido por el programa coordinado de las Naciones Unidas;
- b) declarar, a más tardar 90 días después de que entre en vigor para él el Protocolo II enmendado, el tipo de asistencia que podría proporcionar en respuesta a un llamamiento del programa coordinado de las Naciones Unidas.

Si ulteriormente un Estado Parte no está en condiciones de proporcionar la asistencia prevista en su declaración, seguirá teniendo la obligación de prestar asistencia de conformidad con el presente párrafo.

5. La solicitud de asistencia de un Estado Parte, junto con la información de base pertinente, se presentará al programa de las Naciones Unidas y el Depositario la transmitirá inmediatamente a todos los Estados Partes y a las organizaciones internacionales competentes. Después de recibirse la solicitud se iniciará una investigación para sentar las bases de las medidas que se hayan de tomar. Seguidamente se presentará un informe junto con toda la información pertinente a la solicitud y la indicación del tipo y la envergadura de la asistencia necesaria.

Anexo Técnico

1. <u>Directrices para el registro</u>

El registro del emplazamiento de campos de minas, zonas minadas [, armas trampa] y otros artefactos se hará de acuerdo con las directrices siguientes:

- a) Deberán confeccionarse mapas, diagramas u otros registros de modo que en ellos se indique el emplazamiento de los campos de minas, zonas minadas [, armas trampa] y otros artefactos; en lo que se refiere a los campos de minas y zonas minadas también se debería indicar su perímetro y extensión.
- b) Deberá especificarse con exactitud el emplazamiento de los campos de minas y zonas minadas en relación con las coordenadas o puntos de referencia y las dimensiones estimadas de la zona en que se encuentren las minas en relación con esos puntos de referencia.
- c) Deberá especificarse exactamente, en relación con las coordinadas de los puntos de referencia, el emplazamiento de [las armas trampa] y los demás artefactos.
- d) [El emplazamiento estimado de la zona de las minas sembradas a distancia deberá especificarse con exactitud mediante las coordenadas de los puntos de referencia y deberá determinarse y señalarse sobre el terreno a la primera oportunidad posible. También deberá registrarse el número total y el tipo de las minas emplazadas, la fecha y la hora del emplazamiento y el período de autoneutralización/autodestrucción [/autodesactivación].]
- e) A los efectos de la detección y limpieza de minas [, armas trampa] y otros artefactos, los diagramas y otros registros deberán contener información completa sobre el tipo, número, método de emplazamiento, tipo de espoleta y período de actividad, fecha y hora del emplazamiento, de todas las municiones emplazadas.
 - [f) Concepto depositario de registros.]

2. <u>Especificaciones para la detectabilidad de las minas</u>

- a) [Para facilitar la detección y limpieza de minas con un equipo de detección fácilmente disponible, se incluirá en todas las minas una cantidad mínima de 8 gramos de hierro [que no se puedan remover] en una sola masa coherente.]
- b) [En cada mina [antipersonal] emplazada o sobre ella se colocará una cantidad suficiente de material [que no se pueda separar] o cualquier dispositivo apropiado, [que le dé una detectabilidad equivalente a 8 gramos de hierro en una sola masa coherente,] para permitir la detección por equipo de detección técnico fácilmente disponible.]
- c) [Para facilitar la detección y la limpieza, todas las minas deberán construirse con elementos metálicos que no se puedan separar.]

[3. <u>Especificaciones para los mecanismos de autodestrucción y</u> <u>autoneutralización y para la autodesactivación</u>]

- a) [Las minas, armas trampa y otros artefactos con mecanismos de autodestrucción [o de autoneutralización] [o autodesactivantes], se diseñarán y construirán de modo que ... días después del emplazamiento no más de una de cada 1.000 de esas municiones sea operativa.] $\underline{1}/$
- b) [Las minas, armas trampa y otros artefactos autodesactivantes se diseñarán y construirán de modo tal que, una vez desactivados, no puedan reactivarse por medios disponibles fuera de la fábrica donde se ha manufacturado o de una instalación análoga.
- [4. Señal internacional para los campos de minas y zonas minadas]

 $[\]underline{1}/$ Se sugirió que se fijara un plazo más corto para las minas antipersonal sembradas a distancia.

<u>Apéndice I</u>

PROPUESTAS RELATIVAS A LA VERIFICACION Y EL CUMPLIMIENTO

[Artículo 10]

[Comisión de Verificación

- [1. Dentro del plazo de ... después de la entrada en vigor del presente artículo, el Depositario convocará una reunión de las Partes vinculadas por el presente artículo, que se celebrará en Nueva York y que designará a ... de sus miembros para que ejerzan las funciones de una Comisión de Verificación, teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa. Los miembros de la Comisión desempeñarán sus funciones por períodos de dos años y podrán ser reelegidos. La Comisión adoptará todas sus decisiones por consenso de ser posible o, de no serlo, por una mayoría de los miembros presentes y votantes.]
- [1. Cada Estado Parte tendrá el derecho de solicitar al Depositario la convocación de una Comisión de Verificación, dentro del plazo de una semana, para realizar una investigación a fin de elucidar y resolver todas las cuestiones relacionadas con la eventual falta de cumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo respecto del empleo de minas, armas trampa y demás artefactos. La solicitud de investigación deberá ir acompañada de todas las informaciones pertinentes, así como de todos los elementos probatorios que confirmen su validez 1/
- 2. Todo Estado Parte podrá nombrar a un representante en la Comisión de Verificación que se reunirá en Nueva York. A reserva de las disposiciones del párrafo 3 del presente artículo [y del párrafo 1 del artículo 11], la Comisión de Verificación adoptará sus decisiones por consenso de ser posible y, de no serlo, por mayoría de sus miembros presentes y votantes.] 2/

Los costos de la Comisión de Verificación serán sufragados por los Estados Partes según la escala de cuotas de las Naciones Unidas, ajustada para tener en cuenta las diferencias entre el número de los Estados Miembros de las Naciones Unidas y el de los Estados Partes, y a reserva de las disposiciones del (párrafo 3 del artículo 11).

[3. La Comisión de Verificación, a más tardar 48 horas después de que haya sido convocada, decidirá si va a llevar a cabo la investigación solicitada.]

 $[\]underline{1}/$ Se sugirió que también sería posible que el Secretario pidiera la convocatoria de una Comisión de Verificación en los casos de presuntas violaciones del Protocolo que afectaran a las fuerzas de mantenimiento de la paz bajo su control.

 $[\]underline{2}/$ Se sugirió que para instituir una Comisión de Verificación fuera necesaria la participación de una mayoría simple.

[3. Se llevará a cabo una investigación a menos que la Comisión de Verificación decida, dentro de las 48 horas siguientes a su convocación y por una mayoría de dos tercios de sus miembros presentes y votantes, que la información y las pruebas presentadas no justifiquen una investigación.]

A los efectos de la investigación, la Comisión de Verificación, tratará de obtener el apoyo y las informaciones pertinentes de los Estados Partes y de las organizaciones internacionales interesadas, así como de cualquier otra fuente apropiada.]

[Artículo 11]

[Misiones de investigación

- [1. La investigación se complementará con las pruebas obtenidas sobre el terreno o en otros lugares que estén bajo la jurisdicción o el control de la parte en el conflicto interesada, a menos que la Comisión de Verificación decida por una mayoría de dos tercios de sus miembros presentes y votantes que no se requieren esas pruebas.]
- [1. La Comisión de Verificación podrá decidir que debe complementarse la investigación mediante pruebas obtenidas sobre el terreno y en cualquier lugar bajo la jurisdicción o control de un determinado participante en un conflicto.] En tal caso, la Comisión de Verificación comunicará a la parte en un conflicto interesada la decisión de enviar un grupo de expertos para que realice una investigación sobre el terreno, con una antelación de por lo menos 24 horas a la llegada prevista del grupo de expertos. La Comisión informará lo antes posible a todos los Estados Partes acerca de la decisión adoptada.
- 2. A los efectos del párrafo 1 del presente artículo, el Depositario elaborará y mantendrá actualizada constantemente una lista de expertos calificados proporcionados por los Estados Partes. Se designará a los expertos teniendo en cuenta los distintos campos de conocimientos que puedan necesitarse en una misión de investigación en relación con el presunto empleo de minas, armas trampa y otros artefactos. Se comunicará a cada Estado Parte por escrito y sin demora la lista inicial, así como cualquier cambio que pudiera introducirse ulteriormente en ella. Todo experto calificado incluido en esta lista será considerado como designado a menos que el Estado Parte, a más tardar 30 días después de haber recibido la lista, declare que no lo acepta [en cuyo caso la Comisión de Verificación deberá decidir si va a designar a dicho experto].
- 3. Cuando reciba una solicitud de la Comisión de Verificación, el Depositario nombrará a un grupo de expertos seleccionados de la lista de expertos calificados para que lleven a cabo una misión de investigación en el lugar donde se haya producido el presunto incidente. No se podrá elegir a expertos que sean nacionales de los Estados Partes implicados en el conflicto armado de que se trate o de los Estados Partes que hayan solicitado la investigación. El Depositario enviará al grupo de expertos tan pronto como sea posible teniendo en cuenta la seguridad del grupo.

- 4. La parte en un conflicto de que se trate adoptará las medidas necesarias para recibir, transportar y alojar al grupo de expertos en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control 1/.
- 5. Cuando el grupo de expertos haya llegado al lugar, podrá asistir a una sesión de información a cargo de los representantes oficiales de la parte en el conflicto de que se trate y podrá interrogar a toda persona que pudiera estar relacionada con la presunta violación. El grupo de expertos tendrá derecho de acceso a todas las zonas e instalaciones en las que pudiera obtener pruebas de la violación del presente Protocolo. La parte en el conflicto de que se trate podrá adoptar las medidas que considere necesarias para proteger el equipo, la información y las zonas sensibles que no guarden relación con el objetivo de la misión de investigación [, o respecto de cualquier obligación constitucional que pueda tener en relación con derechos de patentes, registros y decomisos o cualquier otra protección constitucional. En ese caso, hará todo cuanto sea razonable para satisfacer por otros medios las necesidades legítimas del grupo de expertos.]
- 6. Tras haber concluido su misión de investigación, el grupo de expertos presentará un informe al Depositario, a más tardar una semana después de haber salido del territorio del Estado Parte de que se trate. El informe resumirá las averiguaciones de la misión relacionadas con el presunto incumplimiento del Protocolo. El Depositario transmitirá prontamente el informe del grupo de expertos a todos los Estados Partes.]

[Artículo 12]

[Cumplimiento

- 1. Los Estados Partes se comprometen a celebrar, consultar y a cooperar entre sí para resolver todos los problemas que puedan plantearse en relación con la [interpretación y] aplicación de las disposiciones del presente Protocolo.
- 2. [En caso de que, basándose en la investigación, la Comisión de Verificación decida incluir en cualquiera de los informes del grupo de expertos mencionados en el párrafo 6 del artículo 11 la mención de una violación de las disposiciones del presente Protocolo en relación con el empleo de minas, armas trampa y otros artefactos, se exigirá a las partes en el conflicto que sean responsables que adopten todas las medidas adecuadas para resolver la situación y, en particular, para garantizar la limpieza de los campos de minas y de las minas.]

[La Comisión de Verificación examinará el informe del grupo de inspección tan pronto como sea presentado. Si la Comisión de Verificación llega a la conclusión de que pudiera necesitarse una acción ulterior, adoptará las

 $[\]underline{1}/$ Se sugirió que debería seguirse examinando la cuestión de los gastos de viaje del grupo de expertos.

medidas adecuadas para subsanar la situación y garantizar el cumplimiento del presente Protocolo.]

[Sin embargo, en caso de que la Comisión decida que no se ha producido una violación del Protocolo, la parte que inició el procedimiento deberá sufragar los gastos realizados por la Comisión de Verificación.]

En caso de que por una razón bien fundada las partes en el conflicto que sean responsables de la violación no puedan aplicar las disposiciones del párrafo anterior, harán lo necesario para ofrecer financiación, apoyo logístico y personal para las operaciones de limpieza de minas por expertos calificados. A los fines del presente párrafo, el Depositario elaborará y mantendrá actualizada una lista de expertos calificados proporcionados por los Estados Partes, a los cuales pueda llamar la Comisión para que lleven a cabo las operaciones correspondientes.

- [3. Si se han empleado algunas de las armas cubiertas por el presente Protocolo en violación de sus disposiciones, los Estados Partes adoptarán medidas colectivas de conformidad con el derecho internacional contra el Estado Parte o los Estados Partes responsables de la violación.
- 4. En caso de una violación o de una situación de urgencia grave que ponga en duda el cumplimiento de las disposiciones del Protocolo, la Comisión de Verificación considerará las medidas que pueda adoptar. Podrá presentarse la cuestión al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en las condiciones y según los procedimientos especificados en al Carta de las Naciones Unidas.]
- [4. En los casos en que actividades prohibidas por los artículos (3 a 6) atentaran gravemente contra el objetivo y el propósito del presente Protocolo, la Comisión de Verificación podrá recomendar a los Estados Partes la adopción de medidas colectivas de conformidad con el derecho internacional y, si procediere, podrá someter la cuestión al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.]
- 5. Las disposiciones de los Convenios de Ginebra de 1949 relativas a la represión de las violaciones y las violaciones graves se aplicarán a las violaciones y violaciones graves del presente Protocolo. Cada parte en un conflicto adoptará todas las medidas convenientes para prevenir y suprimir las violaciones del presente Protocolo. Todo acto u omisión en violación del presente Protocolo que se cometa voluntaria o involuntariamente y cause muertes o daños graves entre la población civil se considerará una violación grave. Una parte en el conflicto que viole las disposiciones del presente Protocolo, si así lo exigen las circunstancias del caso, deberá pagar compensación y será responsable por todos los actos cometidos por personas que formen parte de sus fuerzas armadas. Las Altas Partes Contratantes y las partes en un conflicto exigirán a los comandantes de las fuerzas armadas que aseguren que los miembros de ellas conozcan las obligaciones en virtud del presente Protocolo y las respeten.]

El texto que figura a continuación se ha presentado como una variante de los artículos 10, 11 y 12 $\underline{1}$ /.

[Verificación y cumplimiento

- 1. Cada Estado Parte en la Convención se compromete a adoptar las medidas necesarias para prohibir el uso indiscriminado de minas terrestres.
- 2. Cada Estado Parte se compromete a proteger a la población civil de los efectos del empleo de minas terrestres, así como a garantizar que todas las minas terrestres satisfagan los requisitos del presente Protocolo.
- 3. Cada Estado Parte en el presente Protocolo se compromete a facilitar el intercambio más amplio que sea posible de información tecnológica con el fin de ayudar a los Estados Partes a respetar las restricciones/exigencias del presente Protocolo.
- 4. Cada Estado Parte se compromete a facilitar información a otros Estados Partes, o a intercambiarla con ellos, para promover la transparencia y la credibilidad y asegurar así un mayor respeto de las exigencias/restricciones del presente Protocolo.
- 5. Cada Estado Parte en la presente Convención afirma el objetivo reconocido de prohibir el empleo indiscriminado de minas terrestres y, con tal fin, se compromete a facilitar anualmente al Depositario, con carácter voluntario, la información pertinente, a saber:
 - a) Progresos realizados respecto de la aplicación del Protocolo II.
- b) Información sobre la recuperación y destrucción/limpieza tras el uso militar de las minas.
- c) Información sobre las bajas sufridas por la población civil como consecuencia de la colocación de tales minas en su territorio.]

 $[\]underline{1}/$ Se dijo que podían seguir desarrollándose más aún las medidas de la propuesta.

[<u>Artículo ...</u> 1/]

[Comisión de los Estados Partes

- 1. A los efectos del presente Protocolo, los Estados Partes establecerán una Comisión. La Comisión de los Estados Partes se reunirá periódicamente en Ginebra. Todo Estado Parte podrá nombrar un representante en la Comisión. Se invitará al CICR a que participe en la labor de la Comisión en calidad de observador. La Comisión examinará los informes anuales presentados por los Estados Partes sobre la aplicación del Protocolo. La Comisión adoptará sus decisiones de ser posible por consenso o bien por mayoría de los miembros presentes y votantes.
- 2. Cada Estado Parte se compromete a proporcionar anualmente la información pertinente a la Comisión, es decir:
 - a) Progresos realizados en la aplicación del Protocolo II;
 - b) Información sobre la limpieza de minas;
- c) Información sobre las víctimas civiles debidas a la colocación de minas en su territorio.
- 3. Cada Estado Parte se compromete a proporcionar información a los demás Estados Partes o a intercambiarla con ellos para promover la transparencia y credibilidad a fin de obtener un mayor respeto de los requisitos/restricciones establecidos en el presente Protocolo.
- [4. Cada Estado Parte en el presente Protocolo se compromete a facilitar el intercambio más completo que sea posible de información tecnológica para ayudar a los Estados Partes a cumplir las restricciones/requisitos del presente Protocolo.]
- 5. La Comisión desempeñará también las demás funciones que sean necesarias para la aplicación y examen del presente Protocolo.
- 6. Los costos de las actividades de la Comisión serán sufragados por los Estados Partes de conformidad con la escala de cuotas de las Naciones Unidas, ajustada para tener en cuenta las diferencias entre el número de Estados Miembros de las Naciones Unidas y el de los Estados Partes.]

^{1/} Algunas delegaciones consideran que sería más apropiado tratar los elementos de este texto mediante la enmienda de la Convención y no del Protocolo II. Por lo demás, este texto se entiende sin perjuicio de las propuestas relativas a la celebración de reuniones de la Conferencia de Examen con mayor frecuencia de la prevista en la Convención.

Apéndice II

Otras propuestas

FEDERACION DE RUSIA

Texto de la Convención

<u>Artículo 5</u>

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor <u>tres</u> meses después de la fecha en que se deposite el <u>sexto</u> instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Modifíquense los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo de conformidad con las enmiendas introducidas en el párrafo 1.

Artículo 9

<u>Denuncia</u>

a) Nuevos párrafos

- 1. Cualquier Alta Parte Contratante podrá denunciar la presente Convención o cualquiera de sus Protocolos anexos cuando hayan transcurrido 10 años desde la fecha de entrada en vigor de la Convención y cualquiera de sus Protocolos, notificándolo al Depositario. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que se registre.
- 2. Cualquier Alta Parte Contratante que haya ratificado la presente Convención y cualquiera de sus Protocolos anexos y no haya ejercido el derecho de denuncia previsto en el presente artículo dentro del año siguiente a la expiración del período de 10 años mencionado en el párrafo precedente continuará obligada por estos instrumentos durante un nuevo período de 10 años y posteriormente podrá denunciar la Convención o cualquiera de sus Protocolos anexos al expirar cada período de 10 años de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.
- b) Suprímase la primera oración del actual párrafo 2.

<u>Protocolo</u>

<u>Artículo 6</u>

Prohibición del empleo de determinadas minas

- 1. Queda prohibido el empleo de:
 - minas antipersonal que no estén construidas con elementos metálicos.

Propuesta de Estonia

Protocolo sobre minas terrestres antipersonal

Queda prohibido emplear, desarrollar, fabricar, almacenar y transferir minas terrestres antipersonal.

Los Estados Partes que están obligados por el presente Protocolo se comprometen a destruir las minas terrestres antipersonal que se encuentran en su posesión.
